

ACUERDO Nro. 296/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Mercedes Ruiz Posse, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición, en ambos casos.

I.1. En relación al caso 1, destaca que el Jurado le otorgó una calificación de 16 puntos sobre un máximo posible de 27,5.

Con respecto a la estructura formal y específicamente en cuanto al ítem “Autos y Vistos”, el jurado expresó: “En las resultas identifica a las partes pero no a los letrados. La caratula está incompleta. En la parte resolutive faltan datos de las partes”. Destaca que entre las condiciones que se les expusieron antes de rendir la prueba se hizo hincapié en que no se podían agrega datos de que no estuvieran incluidos en el planteo, a fin de no poder identificar al autor del examen. En dicha inteligencia, reconoce, por ejemplo, que en la resolutive de su examen se consignó: “(I)HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por Rosa Gonzalez y (los 3 hijos)...”. Asevera que, el incluir entre paréntesis la leyenda mencionada, precisamente significó que la suscripta no olvidó a los tres hijos de la actora, pero al no contar en el enunciado del planteo con los nombres de esos tres hijos, resultaba imposible identificarlos de otra manera.

En cuanto a la estructura sustancial punto a) afirma que el Jurado estableció: “El concursante correctamente fija las cuestiones a resolver y no controvertidas pero le falta incluir el planteo de inconstitucionalidad art. 39.1 LRT”. Y “Comienza el postulante correctamente analizando la inconstitucionalidad del art. 39.1 LRT, para determinar si corresponde avanzar o no sobre la responsabilidad extra sistémica del empleador. Hace lugar a la misma brindando una buena argumentación.” Entiende que el jurado reconoció que se trató efectivamente el planteo que previamente se tuvo por inexistente y que además consideró que su tratamiento fue correcto y tuvo buena argumentación.

Que al establecer en los considerandos de su proyecto sentencia que la primera cuestión controvertida es la procedencia de la indemnización, y adentrarse inmediatamente al análisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 39, de hecho lo está incluyendo, por lo que no se comprende la objeción del jurado al decir que “falta incluir” dicho planteo.


MARIA SOFIA MACUL
SECRETRARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Por otro lado, reprocha que el jurado haya señalado que se exoneró parcialmente de responsabilidad al empleador por culpa de la víctima al haber acogido parcialmente la demanda. Asegura que en ningún momento habló de exoneración y mucho menos de culpa de la víctima. Destaca que acogió parcialmente la demanda por que no se hizo lugar al rubro lucro cesante por tratarse de un rubro que no podía ser percibido por los herederos. Que el rechazo del rubro lucro cesante fue la razón por la que se acogió parcial de la demanda.

En cuanto a los señalado por el jurado en orden a: “Efectúa una correcta valoración acerca de a aplicación temporal del Código Civil. Encuadra correctamente el caso en el art. 1113 CC y concluye que existía una cosa riesgosa, y que además la víctima efectuó el puente eléctrico en presencia de un superior jerárquico, el cual a su vez depende del empleador.” Esgrime que tal como lo explica el propio jurado, la valoración fue correcta, el encuadramiento del caso fue preciso y se utilizó correctamente la formula Méndez. Que no se explica la razón de lo exiguo del puntaje asignado cuando resolvió con toda lógica y coherencia y aplicando la normativa adecuada al caso en todos sus puntos.

Afirma que el proyecto de sentencia, no resultó confuso como se le reprocha. Que por el contrario, entiende que fue coherente, lógico, brindando adecuadas precisiones, y contó con una estructura y un decisorio correcto y congruente. Solita se eleve el puntaje en el caso.

I.2. En relación al caso 2, señala lo destacado por el jurado en cuanto a que: “Incompleta determinación de los hechos reconocidos y cuestiones litigiosas” y afirma que no obstante ello, a su entender, en los considerandos de la sentencia estuvo claramente establecido cuales eran los hechos sobre los que las partes acordaban y cuales los hechos controvertidos sobre los que se debía pronunciar el sentenciante. Indica que en el proyecto de sentencia se consignó: “CONSIDERANDO: Que las partes acuerdan sobre la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso y categoría. Controvierten las partes sobre lo siguiente: 1) el accidente in itinere, 2) el despido y procedencia de indemnización y 3) Tutela sindical”. Y que luego de eso se trataron cada una de las cuestiones controvertidas.

En cuanto a lo reseñado por el tribunal: “Diferente análisis de la prueba testimonial y de sus tachas”, entiende que no fue clara la crítica pero que realizó un pormenorizado análisis de los testimonios tanto de los testigos de la actora como de la demandada explicando en cada caso las razones que llevaron al convencimiento del juzgador de la verdad o no de sus dichos, además de haberlos conjugado con el resto del cuadro probatorio.

Expresa que no concuerda con la crítica: “No dice que los informes no están impugnados”, toda vez que dicha afirmación resulta –a su entender- arbitraria y carente de sustento lógico, ya que no necesitaba consignar si los informes estaban impugnados o no.

En relación a: “Errónea interpretación que el actor fue dado de alta el 5/2/18 cuando el informe no impugnado de la ART dice 20/2/18.”, considera que el pretendido error es inexistente porque en los considerandos de la sentencia (fs. 6 vta.) se expresó claramente que: “fue dado de alta el 20/2/18”. Asimismo, indica que se le puntualizó como error que “no se tratan los reclamos del art. 80 y de los arts. 1 y 2 de la ley 25323”. Entiende que, al no haber hecho lugar a la demanda, no era procedente tratar dichos rubros.

En torno a la crítica: “Declarar procedente los días de Diciembre 2017 que no están reclamados”, manifiesta que los días de Diciembre de 2017, al haber sido efectivamente trabajados, debían ser ineludiblemente abonados por tratarse la LCT de una norma de orden público, por lo tanto aunque la parte no lo hubiera solicitado era deber del magistrado hacer cumplir una disposición de orden público. Respecto a no haberse determinado los montos, señala que se les indicó expresamente (y ello también estaba contenido en el enunciado del caso) que no era necesario realizar los cálculos, lo cual era optativo, por lo que no pudo disminuirse el puntaje por no haber calculado los honorarios.

Entiende que la calificación no reflejó la ponderación que realiza el jurado del desarrollo y resolución arribada en el caso propuesto. Que ambos casos fueron resueltos, a su entender, con la suficiente fundamentación y consideración de los elementos necesarios y normas aplicables.

De todo lo expresado, afirma que surge con palmaria notoriedad la total arbitrariedad con que se calificó la prueba de oposición, en la que analizó y fundamentó con todo acierto, precisión y basamento jurídico los dos casos propuestos, sin imprecisiones o cuestiones ambiguas, por lo que pide que se reconsidere el puntaje asignado en ambos casos y se asigne a cada uno de los mismos el máximo de la nota para cada uno de ellos. Formula reserva de derechos y cita lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos caratulados “Amenábar María del Pilar vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad” Fallo 12/11/2.010.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas mediante decreto de Presidencia del día 29/10/2018, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

“I) RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 166.

I) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR:

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de ‘arbitrariedad manifiesta’ y no ‘simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado. Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

La calificación de los exámenes de oposición se encuentra con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como ‘arbitrarias’ en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N°. 1 y 2 que se consigna a continuación.

Se debe asimismo aclarar en el presente Concurso 166, que habiendo fijado el Jurado oportunamente, diversos métodos de análisis de los respectivos casos, según se consignó en el Dictamen de Clasificación elevado al Consejo Asesor de la Magistratura, correspondió en esta etapa de respuesta de las impugnaciones practicar dicha matriz.

De allí que la respuesta dada a las impugnaciones de la calificación del caso 1 resultará más extensa, atendiendo a los campos más generosos asignados en la respectiva plantilla, en especial en lo relativo a la solución, como se consignó en dicha oportunidad.

Mientras que las respuestas a las impugnaciones al caso 2 resultarán más breves, pero también más desagregadas, siguiendo el modelo de la plantilla correspondiente al caso, en respeto de la particularidad del mismo y sus cuestiones, como se dijo en la referida ocasión.

Acto seguido pasamos a responder según el N° de orden de cada postulante, las impugnaciones deducidas en este concurso. **Postulante N° 68 - Carolina Mercedes Ruiz Posse. Caso n° 1.**

Resolución de la Impugnación sobre:

1. Estructura Formal. La impugnación relativa a la puntuación asignada a la estructura formal tiene razón en cuanto hay datos que no fueron consignados por el caso. **Por ello se hace lugar a la misma asignando al postulante 2 puntos totales en el ítem.**

2. Estructura Sustancial.

a) Fijación de las Cuestiones Controvertidas. En lo relativo a la estructura sustancial el agravio relativo a la fijación de las cuestiones controvertidas, punto a), no conmueve la evaluación del jurado en cuanto no consideró a la inconstitucionalidad planteada como una cuestión controvertida, más allá de que en el tratamiento la haya tenido en cuenta.

b) Solución del Caso. Hecho y Prueba. Derecho. Respecto del cuestionamiento a la consideración de que el acogimiento parcial de la demanda sin explicitación induce una cierta contradicción, cabe aclarar que ello está referido al hecho de que dicha conclusión ha sido realizada a continuación de las consideraciones sobre imprudencia de la víctima y sobre responsabilidad objetiva del demandado, sin más.

La prueba en este punto afirma que la víctima fue "imprudente". Luego se refiere a la presencia del encargado del depósito, cuyos hechos parece valorar como hechos del dependiente por quien el empleador debe responder. Los hechos por los que debe responder el empleador son los hechos dañosos del dependiente. La presencia del encargado del depósito allí puede considerarse una autorización para el uso de la maquinaria solamente.

La prueba del postulante, luego de haber sostenido que el obrar del dependiente fue

imprudente, parece haberlo exonerado de responsabilidad por la responsabilidad objetiva del empleador, léase el riesgo de las cosas de su propiedad, lo que abonó con la presencia del encargado. (Si es que como dice el impugnante no exoneró parcialmente al demandado por la culpa de la víctima). Liberó de responsabilidad a la víctima por lo que la misma prueba consideró un obrar imprudente de su parte, por la presencia del encargado.

Faltan a criterio de este Jurado consideraciones pertinentes para producir la liberación de toda responsabilidad cuando la propia sentencia calificó de 'imprudente' el accionar de la víctima. Si la presencia del encargado era una autorización de obrar para el empleado, su conducta no fue imprudente. La expresión 'imprudente' puesta en un decisorio sobre responsabilidad civil tiene un peso que considera este Jurado que introdujo cuanto menos una contradicción en la prueba en cuanto a lo resuelto.

Además la declaración de acogimiento parcial de la demanda realizada en ese grado de desarrollo del proyecto de sentencia no puede entenderse referida a lo que vino después que fue la consideración del no acogimiento del lucro cesante. En todo caso, puesta allí no se entendió a qué se refería. Los errores del concursante respecto del lucro cesante son tan importantes que erosionan la justicia de su solución. No es admisible que en nombre de considerar que el lucro cesa en el caso de fallecimiento, no acuerde el lucro que ha cesado a los herederos.

El cese del lucro es el supuesto de su concesión en forma de indemnización.

Aplicar una fórmula y luego sostener que no se concede lucro cesante por las equivocadas razones antedichas es incurrir en un déficit serio de coherencia que demuestra además el desconocimiento de los rubros que las formulas vienen a indemnizar.

No dejó claro el proyecto si concedió la pérdida de chance. En todo caso que se valoró para concederla?

Además al otorgar el valor resultante de la fórmula, -que más allá de lo que sostenga el postulante, es indemnizatorio del lucro cesante-, concedió ello a los hijos mayores sin referencia a dicha circunstancia.

Este Jurado considera que en el ítem relativo a la estructural sustancial corresponde ratificar íntegramente el dictamen original.

Es decir que analizada la impugnación íntegra efectuada, ratifica este Jurado la calificación efectuada del caso 1, salvo en lo relativo a la estructura formal en la cual se recalifica al postulante con 2 puntos totales en todo el ítem.

Se eleva su calificación final del Caso N° 1, a 17 puntos.

Caso n° 2 Postulante Ruíz Posse. a) Hechos Reconocidos y Cuestiones Litigiosas: No se ha mencionado entre los primeros el reconocimiento de los recibos de haberes, las remuneraciones percibidas. Y entre las cuestiones a resolver, la imposición de costas y la regulación de honorarios. Se la desestima.


Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la ADMINISTRACION

b) *Prueba Testimonial: La postulante no ha analizado la prueba testimonial y sus tachas, que resultaba relevante, en correlación con las restantes en la determinación de los hechos y resolución de la controversia. La prueba informativa, sí tiene importancia y con mayor razón, por no estar impugnada, no está analizada. Sólo se reitera el relato expuesto en la consigna, sin que exista el imprescindible, suficiente y adecuado análisis. Se la desestima.*

c) *Omisión de Tratamiento: La impugnante reconoce que no trató los reclamos de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 LCT. Tenía obligación de hacerlo, aun cuando resolviera el rechazo de la demanda. Admite improcedentemente la procedencia de rubros no reclamados (extra petita). Se la desestima.*

d) *Honorarios: Omitió regular indicando los porcentajes y base regulatoria a considerar. Se la desestima. Firmado Dres. Seguí, Tejerizo y De Manuele."*

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación entablada y elevar su puntaje por oposición en un (1) punto. Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignarse para la concursante Ruíz Posse veintisiete puntos (27,00) por oposición y cuarenta y cinco puntos con cinco centésimos (45,05) sumados antecedentes y oposición.

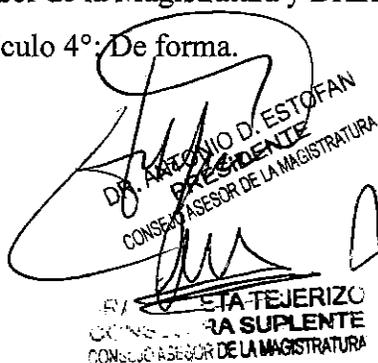
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

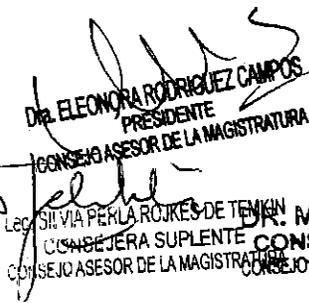
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** la impugnación formulada por la abogada Carolina Mercedes Ruiz Posse contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 166 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) y elevar en uno (1) su puntaje por oposición.

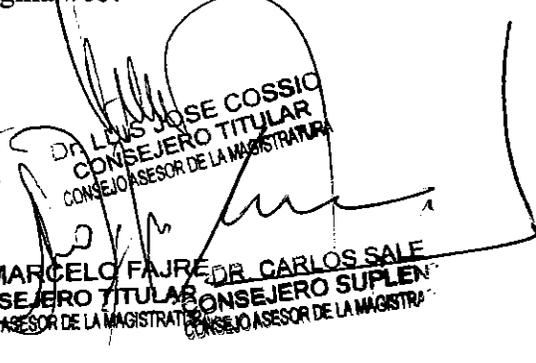
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que la postulante Carolina Mercedes Ruiz Posse obtuvo veintisiete puntos (27,00) por oposición y cuarenta y cinco puntos con cinco centésimos (45,05) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

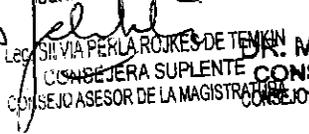
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

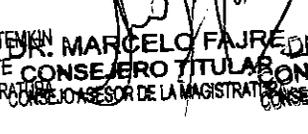
Artículo 4º: De forma.

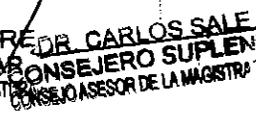

DR. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. SILVIA PERLA ROJAS DE TENKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA MACCUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA